



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FLAVIO ANDERSON AQUINO Y OTRO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *510.000.000.000.000*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *agosto*, del año dos mil seis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FLAVIO ANDERSON AQUINO Y OTRO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO"**, a fin de resolver la aclaratoria solicitada contra el Acuerdo y Sentencia N° 510 de fecha 10 de julio de 2006, dictado por esta Sala Penal.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;-----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la aclaratoria solicitada?-----

A fin de resolver la aclaratoria peticionada se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia contra la cual se dirige el planteamiento: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO Y RIENZI**.-----

**A LA CUESTION PLANTEADA, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo:** El abogado Víctor Cabañas Medina, solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 510 del 10 de julio de 2006, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestando cuanto sigue: *"esta representación considera que VV.EE. han cometido un error material, en la sentencia recurrida al aplicar las costas a la querrela por simple oposición a la casación de la querrela"*.-----

Abog. Karina Penabaz de Bellasera  
Secretaria

WILDO RIENZI GALEANO  
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

14 AGO 2006

LIZ MARFL ACOSTA  
Asistente

El fallo cuestionado, en su parte resolutive, dispuso: "1.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abog. Víctor Raúl Benítez Rodas en representación de ambos acusados; 2.- **HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación planteado y **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia N° 9 del 12 de abril de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, por imperio de los artículos: 403 inc. 4 y 478 inc. 3 del Código Procesal Penal; y decidir directamente en el sentido de **ANULAR** la Sentencia Definitiva N° 103 del 17 de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal del Juicio, y **DISPONER** en consecuencia la **ABSOLUCIÓN** de **CIRILA ROJAS BENEGAS**, por la ausencia de tipicidad de su conducta; y la **ABSOLUCIÓN** de **FLAVIO ANDERSON AQUINO**, cuya acción típica se halla amparada en la causal de justificación de legítima defensa (Art. 19 del Código Penal) que excluye la antijuridicidad de su conducta; 3.- **IMPONER las costas a la querrela por imperio del Art. 269 del Código Procesal Penal (...)**".-----

Pretensión del peticionante: considera un "error material" la aplicación de las costas a la querrela, solicita la subsanación del "vicio" y su consecuente imposición en el orden causado.-----

MARCO LEGAL: El Art. 126 de la Ley 1286/98, que regula las aclaraciones en materia penal, estipula: "Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".-----

Análisis de la Sala Penal: A la luz de la normativa precedentemente transcrita se observa que **NO PROCEDE ACOGER favorablemente la solicitud del peticionante** porque su pedido no se encuadra dentro del objeto de la aclaratoria, instituto utilizado para "aclarar expresiones oscuras, corregir errores materiales, o omisiones, siempre que NO IMPORTE UNA MODIFICACIÓN DEL FALLO ACLARADO". A mayor comprensión: en el caso en análisis no existe ninguna expresión que aclarar, tampoco



Corte Suprema de Justicia

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FLAVIO ANDERSON AQUINO Y OTRO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO.-----

-2-

se observa ningún error material y mucho menos omisión alguna con respecto a las costas. **Todo lo contrario, la Sala Penal se expidió expresamente en el sentido de condenar en costas a la querella.** Por otro lado, tampoco existe ninguna arbitrariedad en lo resuelto. Lo decidido por la máxima instancia y cuestionado por el peticionante, por la vía de la aclaratoria, se funda en claras prescripciones insertas en el Código Procesal Penal que sobre el punto dispone: "*Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención*". En autos la querella se opuso a la pretensión de la defensa y la resolución le resultó desfavorable, por tanto y por imperio del artículo precedentemente transcrito corresponde que soporte las costas que generó la tramitación del Recurso Extraordinario de Casación.-----

La pretensión de la querella constituye más bien un recurso de reconsideración disfrazado de pedido de aclaratoria y es bien sabido que por imperio de la Ley 609/95 (Art. 17) son susceptibles del recurso de reposición únicamente las providencias de mero trámite o resoluciones de regulación de honorarios originados en la máxima instancia. Contra las resoluciones de las Salas, no se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad salvo el recurso de aclaratoria, cuyos presupuestos de procedencia ya fueron suficientemente analizados en los párrafos que anteceden. -----

Por tanto, en función a las consideraciones vertidas precedentemente y con sustento legal en los artículos 126 y 269 de

Abog. Karinna Penoni de Bellasai  
Secretaría

WILDO RIENZI GALEANO  
Ministro

ALICIA PUCHEETA de CORREA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

la Ley 1286/98, y en el Art. 17 de la Ley 609/95 corresponde NO HACER LUGAR al planteamiento expuesto por el peticionante. **ES MI VOTO.**-----

A su turno los Doctores: **BLANCO Y RIENZI GALEANO** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí

*Abog. Karinna Penoni de Bellassai*  
Secretaria

*Alicia Pucheta de Correa*  
Ministro

*Wildo Riezi Galeano*  
Ministro

*Sindulfo Blanco*  
Ministro

**SENTENCIA NÚMERO: 685**

Asunción, 14 de agosto del 2006

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la;-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1.- **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada por el Abogado Víctor Cabaña Medina en representación de la querrela, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio del presente fallo.-----

2.- **ANOTAR,** notificar y registrar.-----

Ante mí:

*Abog. Karinna Penoni de Bellassai*  
Secretaria

*Alicia Pucheta de Correa*  
Ministro

*Wildo Riezi Galeano*  
Ministro

*Sindulfo Blanco*  
Ministro

*Sindulfo Blanco*  
Ministro

